



Mónica López Manso

Cliente

Monica Revuelta Godoy

Referencia

15024

Letrado

Procedimiento

472/20 C

Audiencia Provincial Barcelona Sección 1ª

Notificación

21/06/2021

Resolución

08/06/2021

Procesal

20/07/2021 Fine Recurso Casación . Plazo 20 días

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866050

FAX: 934866034

EMAIL:aps1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0827942120198104692

Recurso de apelación 472/2020 -C

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Terrassa

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 822/2019

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0647000012047220

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0647000012047220

Parte recurrente/Solicitante:

Procurador/a: Monica Lopez Manso

Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

Parte recurrida: HOIST FINANCE SPAIN, S.L

Procurador/a: Ricard Simo Pascual

Abogado/a: Ciara Simonette Gaviña Alvarez

SENTENCIA Nº 410/2021

Barcelona, 8 de junio de 2021.

La Sección Primera de la Audiencia provincial de Barcelona, formada por las Magistradas **Dña. Mª Dolors PORTELLA LLUCH**, **Dña. Amelia MATEO MARCO** y **Dña. Mª Teresa MARTÍN DE LA SIERRA GARCÍA-FOGEDA**, actuando la primera de ellas como Presidenta del Tribunal, ha visto el recurso de apelación nº **472/20** interpuesto contra la sentencia dictada el día 5 de marzo 2020 en el procedimiento nº 822/19 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Terrassa en el que es recurrente **Don** y apelada **HOIST FINANCE SPAIN S.L.** y previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- La sentencia antes señalada, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su fallo lo siguiente: “Estimando la demanda interpuesta por BANCO CETELEM S.A., condeno a a satisfacer a BANCO CETELEM S.A. la cantidad de 6.985,03 euros, con sus intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

Se imponen las costas a la demandada.”

Posteriormente se dicta auto de rectificación en cuya parte dispositiva se dispone lo siguiente: “Acuerdo RECTIFICAR el fallo de la sentencia dictada el 5 de marzo de 2020 en el sentido de sustituir el nombre de “BANCO CETELEM S.A.” por el de “HOIST FINANCE SPAIN S.L.”

SEGUNDO.- Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal la Ilma. Sra. Magistrada Ponente **Dña. M^a Dolors PORTELLA LLUCH.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del litigio. Sentencia de instancia. Recurso de apelación

I.- La representación procesal de la mercantil Hoist Finance Spain, SL instó demanda de juicio ordinario contra Don en la que expuso que el demandado había solicitado a Citibank España SA la tarjeta





de crédito Visa Citibank, según detalla el contrato debidamente suscrito de fecha 10 de marzo de 2014 (doc. 2), que el demandado había venido usando desde entonces y de la que resulta un saldo deudor por importe de 6.985,03 euros.

La actora basaba su legitimación activa en la cesión parcial de activos y pasivos efectuada por Citibank en favor de Banco Popular- E, SAU en fecha 21 de agosto de 2013, y ulterior cambio de denominación de éste último que pasó a denominarse Wizink Bank SA, que en fecha 30 de noviembre de 2016 cedió sus activos a la ahora demandante Hoist Finance Spain SL, constando que esta cesión fue notificada al demandado mediante carta de 1 de diciembre de 2017.

II.- El demandado se opuso a la reclamación indicando que tan solo firmó la solicitud y ni siquiera las condiciones generales, y que el contrato adolecía de la transparencia requerida por no constar con claridad el interés remuneratorio, las comisiones de reclamación y el vencimiento anticipado, peticionando la nulidad de las referidas cláusulas.

III.- La sentencia dictada en la instancia estimó la demanda y condenó al demandado al pago de la suma reclamada de 6.985,03 euros porque argumentó que un TAE del 27,24% no podía considerarse superior al interés normal del dinero dadas las circunstancias del préstamo.

IV.- Frente a la indicada resolución ha planteado recurso la representación de la parte actora que expuso las consideraciones que en forma resumida indicamos:

- a) Falta de información transparente porque esta parte solo firmó la solicitud de tarjeta de crédito, pero no las condiciones de la contratación.





- b) Errónea valoración del interés remuneratorio convenido que resulta desproporcionadamente elevado y por consiguiente debe ser calificado de usurario.

SEGUNDO.- Análisis del contrato

I.- Es preciso analizar si el documento que se aporta con el escrito de demanda, de solicitud de tarjeta de crédito, y en que se basa la relación negocial, cumple las exigencias de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, y lo dispuesto en la Ley 16/2011, 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo.

El examen del documento aportado a las actuaciones permite fácilmente concluir que estamos ante un contrato de adhesión cuyas cláusulas fueron predispuestas de manera anticipada por Citibank, de quien trae causa la actora, constando asimismo que se trata de un contrato concebido para la contratación en masa, es decir, para vincular a un número indeterminado de personas que nada pueden negociar, debiendo aceptar o rechazar la oferta que les efectúa la otra parte contratante.

De este modo, y a fin de que las cláusulas en cuestión puedan desplegar plena eficacia jurídica, se exige tanto en la ley 7/98 citada como en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de aplicación al caso porque el apelante tiene la condición de consumidor, que cumplan las exigencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez en la redacción, de forma que el consumidor pueda obtener, a través de la simple lectura del contrato, la información necesaria para tomar su decisión con pleno conocimiento de causa.





II.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 7/1998 indicada, *"Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos."*

En consecuencia y de acuerdo con la normativa citada, el consumidor debe conocer con la mera lectura del contrato los elementos imprescindibles para obtener cabal conocimiento de todos sus efectos, exigencia que viene especialmente establecida en la Ley de Crédito al Consumo, cuyos artículos 6, 10 y 17 regulan la información que necesariamente ha de facilitarse al consumidor y el contenido del contrato que incluye, entre otros elementos, el coste total del crédito, lo que implica hacer expresa mención al TAE de la operación.

III.- La solicitud de tarjeta de crédito aportada a las actuaciones como único documento de la contratación no cumple las exigencias de claridad exigidas por la ley puesto que además de su difícil lectura dado el tamaño y mala calidad de la letra, omite los elementos cuya mención es preceptiva, en particular, la determinación del interés remuneratorio correspondiente, que ambas partes admiten se ha liquidado al 27,24%.

TERCERO.- Naturaleza usuraria del préstamo de autos

I.- La denominada Ley Azcárate, de 23 de julio de 1908 establece en el artículo 1 que *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino,*





habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias”.

Doctrina y jurisprudencia han superado la antigua diferenciación en la Ley de Represión de la Usura de distintos tipos o regímenes de usura, y en interpretación de esta norma, la STS de 18 de junio de 2010 entendió que *“su configuración como una proyección de los controles generales o límites del artículo 1255 del Código civil, especialmente respecto a la consideración de inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses protegidos que, sin duda, y a diferencia de las condiciones generales, representa un control tanto de la validez estructural del contrato, sobre la base de la idea de lesión o de perjuicio económico injustificado como de la validez estructural del consentimiento prestado”.*

En la sentencia de 25 de noviembre de 2015 el Tribunal Supremo destacó que *“ Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, <<que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso>>, sin que sea exigible que acumuladamente se exija <<que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales>>”.*

II.- De la información facilitada por el Banco de España resulta que en el mes de marzo de 2014 (fecha de la contratación) el interés medio de las tarjetas de crédito y de las tarjetas revolving era del 21,17%, en el año 2015 del 21,13%,





en el año 2016 del 20,84% y en el año 2017 del 20,80%, sensiblemente inferiores al 27,24% aplicado al contrato de autos.

En la Sentencia nº 149/2020 de 4 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo se ha manifestado de forma específica sobre los criterios en que ha de basarse la determinación de lo que deba entenderse por “*interés normal del dinero*” y añade que “*No puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de créditos al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico*”.

III.- Por consiguiente, el interés convenido y aplicado a lo largo de este procedimiento debe reputarse usurario por ser desproporcionadamente alto en relación al tipo medio aplicable a las tarjetas de crédito en los periodos analizados, lo que ha de determinar la nulidad del contrato y que las partes se devuelvan recíprocamente las prestaciones (art. 1303 C.c.), por lo que en ejecución de sentencia deberán calcularse los intereses indebidamente abonados por la demandada y compensarlos con las cantidades dispuestas por la referida parte que ascendieron a 6.012,58 euros.

CUARTO.- Conclusión

En atención a lo expuesto procede la estimación en parte del recurso y con declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito por haberse convenido un interés usurario, revocar la sentencia de instancia y condenar al demandado a que abone a la actora la cantidad que se determine en ejecución





de sentencia por las cantidades dispuestos con la referida tarjeta, que ascienden a 6.12,58 euros, previo descuento de los intereses indebidamente percibidos.

QUINTO.- Costas

La estimación en parte de la demanda determina que no se haga expresa condena en las costas de la instancia (art. 394 LEC).

La estimación en parte del recurso conlleva que no se haga expresa condena en las costas de esta alzada (art. 398 LEC).

FALLO

Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don contra la sentencia de 5 de marzo de 2020, rectificada por el auto de 13 de mayo de 2020, dictados por el Sr. Juez del juzgado de primera instancia número 5 de Terrassa, que revocamos y en su lugar acordamos la estimación en parte de la demanda y con declaración del carácter usurario del contrato, condenamos al demandado a que abone a la actora la cantidad que se determine en ejecución de sentencia y que resulte de deducir de la cantidad de 6.012,58 euros los intereses remuneratorios abonados por la referida parte demandada.

No hacemos expresa condena en las costas devengadas en primera instancia ni en esta alzada.

Procédase a la devolución del depósito consignado al apelante.





La presente sentencia podrá ser susceptible de recurso de casación si concurren los requisitos legales (art. 469-477-disposición final 16 LEC), y se interpondrá, en su caso, ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman esta sentencia las indicadas Magistradas integrantes de este Tribunal.

C
od
i
Se
gu
r
de
Ve
rifi
ca
ci
ó:
32
IH
V
D
TO
C
O
P
F2
L6
O
O
A
Y
E
2

D
oc
.
el
ec
trò
ni
c
ga
ra
nti
t
a
m
b
si
gn
at
ur
a-
e.
Ad
re
ça
w
eb
pe
r
ve
rifi
ca
r:
htt
ps
://
ej
ca
t.j
us
tici
a.
ge
nc
at.
ca
t/l
^

Si
gn
at
pe
r
Po
rte
lla
LI
uc
h,
M^a
D
ol
or
s;
M
at
eo
M
ar
co
,
A
m
eli
a;
M
art
in
Si
err
a
G
ar
ci
a
Fo
n^a

D
at
a i
ho
ra
09
/0
6/
20
21
19
2

